

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8096

Fecha: 2 de noviembre de 2011

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Rosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO TARIFARIO PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN DE NEUMÁTICOS



**PROGRAMA
MANEJO
ADECUADO de
NEUMÁTICOS**



Gobierno de Puerto Rico
Oficina del Gobernador
Junta de Calidad Ambiental

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I: Disposiciones Introductorias		
Regla 1101	Título	1
Regla 1102	Base Legal	1
Regla 1103	Propósito	1
Regla 1104	Aplicabilidad	1
Regla 1105	Vigencia del Reglamento	1
Regla 1106	Revisión y enmiendas	2
Regla 1107	Disposiciones conflictivas o contradictorias	2
Regla 1108	Cláusula de derogación	2
Regla 1109	Cláusula de separabilidad	2
Capítulo II: Definiciones		
Regla 1201	Definiciones	3
Regla 1202	Uso de palabras	6
Capítulo III: Disposiciones Administrativas		
Regla 1301	Notificación de deficiencias y órdenes administrativas	8
Regla 1302	Modificación o revocación de permisos	8
Regla 1303	Penalidades	8
Regla 1304	Prohibiciones	9
Capítulo IV: Disposiciones Generales		
Regla 1401	Cargo de manejo y disposición de neumáticos desechados	10
Regla 1402	Distribución del cargo de manejo y disposición de neumáticos	10
Regla 1403	Caracterización y equivalencias	11
Regla 1404	Tarifas para procesamiento, reciclaje, uso final y exportación de neumáticos desechados	11
Regla 1405	Revisión del cargo y las tarifas	12
Regla 1406	Disposiciones transitorias	12



CAPÍTULO I: DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

REGLA 1101 TÍTULO

Estas reglas se conocerán como Reglamento Tarifario para el Manejo y Disposición de Neumáticos.

REGLA 1102 BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental"; la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico"; y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 22 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

REGLA 1103 PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer el cargo de manejo y disposición de los neumáticos desechados y las tarifas a pagarse para el procesamiento, uso final, reciclaje y exportación de los neumáticos desechados, según dispone la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico", Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, enmendada por la Ley Núm. 135 de 12 de julio de 2011.

REGLA 1104 APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona natural o jurídica que sea importador, procesador, exportador, instalación de reciclaje o instalación de uso final, que importe, procese, recicle, trate o disponga neumáticos en Puerto Rico.

REGLA 1105 VIGENCIA DEL REGLAMENTO

- A. Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado. No obstante, el Gobernador de Puerto Rico podrá eximir del cumplimiento de esta disposición y hacer que su vigencia sea inmediata, según se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- B. Todos los asuntos que hayan sido presentados con antelación a la vigencia de este Reglamento y que se encuentren pendientes ante la Junta, ante otra agencia con jurisdicción o ante un Tribunal con jurisdicción y competencia, continuarán su curso de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente al momento de la presentación, excepto que la parte afectada solicite lo contrario.

- C. Todos los límites de tiempo establecidos en este Reglamento serán determinados con referencia a su fecha de vigencia. Aquellos requisitos de este Reglamento que por sus términos no son efectivos hasta una fecha específica no aplicarán hasta esa fecha.

REGLA 1106 REVISIÓN Y ENMIENDAS

- A. Este Reglamento podrá ser enmendado en cualquier momento por la Junta y sus enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de su presentación en el Departamento de Estado. No obstante, el Gobernador de Puerto Rico podrá eximir del cumplimiento de esta disposición y hacer que su vigencia sea inmediata, según se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- B. Los requisitos adicionales establecidos por enmiendas o revisiones a este Reglamento no entrarán en vigor hasta la fecha de vigencia de las mismas.

REGLA 1107 DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

- A. Cuando dos o más disposiciones de este Reglamento sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resulten ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la disposición que sea más restrictiva.
- B. Si surgieran conflictos o contradicciones entre disposiciones de este Reglamento y cualquier otra disposición legal o reglamentaria administrada por la Junta o cualquier otra agencia gubernamental con jurisdicción, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Reglamento. No obstante, nada de lo dispuesto en esta Regla deberá interpretarse como que se exime de tener que cumplir con las reglas y los requisitos exigibles, aún cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Reglamento.

REGLA 1108 CLÁUSULA DE DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga cualquier disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior de la Junta que pueda ser inconsistente o contradictoria con el mismo.

REGLA 1109 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal decisión no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales se mantendrán en pleno efecto y vigor, considerándose cada una por separado.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

REGLA 1201 DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, las palabras y frases contenidas en el mismo tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto cuando el contexto claramente indique otra cosa. Cualquier otro término que no esté definido en este Reglamento tendrá el mismo significado establecido en el Reglamento para el Manejo Adecuado de Neumáticos.

- A. **Agencia Federal de Protección Ambiental ("EPA" por sus siglas en inglés)** – se refiere al Organismo del Gobierno de Estados Unidos encargado de la protección del ambiente y creada bajo el Plan de Reorganización Núm. 3 del 1970 (Título 40, Parte 1 del Código de Reglamentos Federales).
- B. **Autoridad o ADS** – se refiere a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.
- C. **Banco** – se refiere al Banco Gubernamental de Fomento, creado mediante la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada.
- D. **Cargo** – se refiere al Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos Desechados que se le impone a todo neumático, sea manufacturado en Puerto Rico o importado nuevo o usado.
- E. **Caucho o neumático pulverizado ("crumb rubber")** – es el neumático sin metal procesado en tamaños iguales o menores a un cuarto de pulgada (1/4"), producto intermedio o materia prima utilizable para asfalto, productos finales a base de caucho, superficies de juego para niños, entre otros fines.
- F. **Caucho o neumático triturado ("tire chips")** – es el neumático procesado en tamaños mayores a un cuarto de pulgada (1/4") y menores de tres pulgadas (3"). Se podrá utilizar como combustible derivado de neumáticos ("tire-derived fuel"), aditivo para concreto en usos no estructurales y materia prima para caucho pulverizado, entre otros. Esto no es un producto final, sino un producto intermedio o materia prima.
- G. **Combustible derivado de neumático ("tire-derived fuel")** – es todo aquel neumático entero o caucho triturado que se utiliza por su valor calorífico para generar energía. Su uso como combustible no se considera reciclaje.

- H. **Exportador de neumáticos desechados** – es cualquier persona que reciba, recoja o maneje neumáticos desechados para ser reciclados o dispuestos en instalaciones fuera de Puerto Rico. Se considerará como exportador de neumáticos desechados enteros el que los exporte de esa forma y como exportador de neumáticos desechados procesados al que exporte neumáticos procesados o pulverizados.
- I. **Fondo** – es el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados que se nutre del dinero recaudado por cargo de disposición impuesto a los neumáticos importados o manufacturados en Puerto Rico.
- J. **Fondo de Emergencia** – es el Fondo de Emergencia para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados y se nutre de los intereses generados por el Fondo.
- K. **Gobierno de Puerto Rico** – se refiere al conjunto de organismos y personas que dirigen a Puerto Rico, incluyendo sus departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y los gobiernos municipales.
- L. **Hacienda** – se refiere al Departamento de Hacienda, uno de los departamentos ejecutivos establecidos por la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico.
- M. **Instalación certificada** – es aquella instalación que el exportador certifique, mediante evidencia fehaciente, que recibirá y utilizará el caucho o neumático recibido como materia prima o combustible.
- N. **Importador de neumáticos** – es cualquier persona que reciba o traiga neumáticos a Puerto Rico, ya sean nuevos o usados, para su distribución, venta, uso o disposición final. Incluye a cualquier persona que importe neumáticos como parte de un vehículo o vehículo de motor.
- O. **Instalación de procesamiento o procesador de neumáticos desechados** – es la persona autorizada por la Junta para realizar el proceso de transformación parcial, física o química de la materia de neumáticos desechados, ya sea mediante trituración, pulverización u otros métodos que no constituyan reciclaje.
- P. **Instalación de reciclaje o reciclador de neumáticos desechados** – es la persona autorizada por la Junta para intervenir en el proceso de transformación de materia de neumáticos desechados para manufactura de nuevos productos. No incluye instalaciones de recuperación de energía.

- Q. **Instalación de uso final** – es aquella instalación que de conformidad con la actividad realizada pueda certificar una utilización final del neumático desechado, ya sea que se utilice como fuente de energía o se aproveche en usos no estructurales.
- R. **Instalación intermedia de almacenamiento** – es una instalación intermedia para el almacenamiento temporal de neumáticos desechados dentro de la ruta de transportación, por un término mayor de veinticuatro (24) horas y menor de treinta (30) días, para luego ser trasladados a una instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final. Deberá cumplir con todos los requisitos aplicables a los almacenadores y transportistas.
- S. **Junta o JCA** – se refiere a la Junta de Calidad Ambiental, entidad gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada.
- T. **Junta Asesora** – se refiere a la Junta Asesora del Cargo y la Estructura Tarifaria, a la cual se le delega la facultad de asesorar y revisar el cargo y la estructura tarifaria.
- U. **Junta de Gobierno** – se refiere al cuerpo director de la Junta de Calidad Ambiental creado por la Ley sobre Política Pública Ambiental y constituido por un Presidente, dos Miembros Asociados y un Miembro Alterno.
- V. **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme** – se refiere a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- W. **Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos** – se refiere a la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada por la Ley Núm. 135 de 12 de julio de 2011.
- X. **Ley sobre Política Pública Ambiental** – se refiere a la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada.
- Y. **Neumático** – es toda aquella llanta, goma o rueda de caucho natural o sintético que se infla con aire u otra sustancia, lo cual permite que un vehículo o vehículo de motor pueda moverse. Se incluyen aquellas llantas que puedan ser macizas sin anillas, pero que usualmente están manufacturadas a base de caucho natural o sintético y otros materiales en combinación.
- Z. **Neumático desechado** – es un neumático que ha perdido su valor o uso para su propósito original, ya sea por uso, daño o defecto.
- AA. **Persona** – es toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier

agrupación de aquellas, incluyendo agencias y departamentos del gobierno, y municipios.

- BB. **Permiso** – es la aprobación emitida por la Junta, ya sea para operar como transportista, procesador, exportador o instalación de uso final de neumáticos desechados.
- CC. **Recuchar** – es el proceso por el cual se dota a un neumático o llanta desgastada de una nueva banda de rodaje, habilitándolo para su uso. Este proceso no se considerará como reciclaje.
- DD. **Uso no estructural** – es la utilización del neumático desechado, triturado o pulverizado, como agregado en obras de ingeniería, tales como: aceras, encintados, nichos y panteones para cementerios, muros de contención, paredes arquitectónicas, jardineras, paredes para controlar el ruido, construcción de barreras de impacto, control de erosión de terrenos, construcción de verjas separadoras, construcción de diques para lagunas, entre otras, según aceptado por la *American Society for Testing and Materials (ASTM)*. Para tales usos se puede sustituir el caucho triturado por agregado de construcción, proveniente de la corteza terrestre.
- EE. **Vehículo** – es todo artefacto en el cual o por medio del cual cualquier propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.
- FF. **Vehículo de motor** – es todo vehículo movido por fuerza propia, incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes vehículos que utilicen neumáticos:
1. máquinas de tracción;
 2. rodillos de carretera;
 3. palas mecánicas;
 4. equipo especializado para construcción de carreteras;
 5. máquinas para la perforación de pozos profundos;
 6. vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire.

REGLA 1202 USO DE PALABRAS

- A. Al ser usadas en este Reglamento:

1. Las palabras en cualquier género incluyen los géneros neutro.
 2. Las palabras en singular incluyen el plural.
 3. Las palabras en plural incluyen el singular.
- B. Las menciones a otras reglas se refieren a las reglas de este Reglamento, a menos que se especifique otra cosa.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

REGLA 1301 NOTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y ÓRDENES ADMINISTRATIVAS

- A. Cuando la Junta encuentre que una o más disposiciones de este Reglamento han sido violados o haya motivos fundados para pensar que lo han sido, la Junta podrá, a su discreción, expedir, por escrito, una notificación de deficiencias o violación en contra del alegado infractor.
- B. La notificación especificará en qué consistió la violación y/o los aspectos que están fuera de cumplimiento con esta reglamentación. La notificación también indicará los requisitos y condiciones que la Junta determine necesarios y podrá incluir términos de tiempo para lograr cumplimiento.
- C. No obstante lo antes mencionado e independientemente de que se haya expedido una notificación de violación, la Junta podrá expedir una Orden Administrativa de Hacer, Mostrar Causa y/o Cese y Desista, así como cualquier otra acción provista por la Ley sobre Política Pública Ambiental.

REGLA 1302 MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE PERMISOS

- A. La Junta podrá revocar toda licencia o permiso que se encuentre vigente siempre que sea contrario a las disposiciones de este Reglamento o cuando el poseedor del permiso haya sido encontrado en violación a este Reglamento. También podrá requerir al poseedor del permiso la modificación del mismo para atemperarlo con los requisitos y disposiciones de este Reglamento.
- B. La Junta podrá decretar el cese de operaciones de una instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados que haya sido encontrado en violación de este Reglamento. A menos que se requiera un cierre inmediato para la protección de la salud humana o el ambiente, el dueño u operador de la instalación tendrá la oportunidad de solicitar una vista administrativa por motivo de la orden de cese y desista, previo a que se ordene el cierre, según lo requiere la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. La orden de cierre será efectiva hasta tanto la instalación se encuentre en cumplimiento con este Reglamento y así lo disponga la Junta, mediante Resolución ordenando el levante de la orden de cierre, o así lo ordene un Tribunal con jurisdicción y competencia.

REGLA 1303 PENALIDADES

- A. Todo importador o fabricante de neumáticos que omita información o someta información falsa o inexacta sobre la cantidad o el tamaño de los neumáticos importados o fabricados, pagará a la Junta una penalidad

igual al doble de la carga de neumáticos multiplicada por el cargo para el manejo y disposición de neumáticos o cinco mil dólares (\$5,000.00), lo que resulte mayor. Esta cantidad ingresará al Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos.

- B. Cualquier persona que infrinja las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento, o deje de cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado por la Junta, incurrirá en delito menos grave.
- C. Cualquier violación a la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o a este Reglamento estará sujeta a las multas y/o penalidades establecidas en la Ley sobre Política Pública Ambiental.

REGLA 1304 PROHIBICIONES

- A. Queda prohibida cualquier acción u omisión en violación a los requisitos establecidos por este Reglamento a partir de su fecha de vigencia.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1401 CARGO DE MANEJO Y DISPOSICIÓN DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

- A. Toda persona que importe neumáticos nuevos o usados y toda persona que manufacture neumáticos en Puerto Rico pagará un cargo por unidad, basado en el tamaño del neumático, para el manejo y la disposición de los neumáticos. Esto incluye todos los neumáticos importados que llegan como parte de un vehículo o vehículo de motor nuevo o usado.
- B. El cargo de manejo y disposición por cada neumático importado, ya sea nuevo o usado, o manufacturado en Puerto Rico es el siguiente:

TAMAÑO DEL NEUMÁTICO	CARGO POR UNIDAD
Aros hasta 17"	\$ 1.65
Aros mayores de 17" hasta 24.5"	\$ 7.00
Aros mayores de 24.5"	\$ 25.00

- C. El inciso anterior no aplica a los neumáticos macizos con anillas, los de peso igual o mayor de quinientas (500) libras y los de bicicleta o similares a estos.
- D. Los ingresos recibidos por concepto del cargo de manejo y disposición de neumáticos desechados al amparo de este Reglamento, se ingresarán en una cuenta especial en el Banco Gubernamental de Fomento que se conocerá como el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados.
- E. La Junta impondrá un recargo de un diez por ciento (10%) sobre el monto de cualquier insuficiencia o deficiencia referente al pago del cargo de manejo y disposición de neumáticos desechados e impondrá intereses a una tasa anual de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado. Esto se hará en coordinación en el Departamento de Hacienda.

REGLA 1402 DISTRIBUCIÓN DEL CARGO DE MANEJO Y DISPOSICIÓN DE NEUMÁTICOS

- A. El cargo de manejo y disposición de neumáticos establecido en la Regla 1401 (B) será distribuido de la siguiente forma:

		Aros hasta 17"	Aros mayores de 17" hasta 24.5"	Aros mayores de 24.5"
Administración	JCA	\$.12	\$.54	\$ 1.90
	ADS	\$.01	\$.05	\$.18
	Hacienda	\$.02	\$.08	\$.30
Manejo y Disposición de Neumáticos desechados		\$ 1.50	\$ 6.33	\$ 22.62

REGLA 1403 CARACTERIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS

A. Los estándares de caracterización y equivalencias sobre los neumáticos desechados establecidos por la Agencia Federal de Protección Ambiental ("EPA" por sus siglas en inglés) y vigentes, son adoptados por este Reglamento y serán los aplicables a la industria local que procesa y maneja los neumáticos. Esto permitirá calcular las tarifas correspondientes para el manejo y disposición de los neumáticos desechados basadas en el peso de los neumáticos.

REGLA 1404 TARIFAS PARA PROCESAMIENTO, RECICLAJE, USO FINAL Y EXPORTACIÓN DE NEUMÁTICOS DESECHADOS

A. Se establecen las siguientes tarifas para las actividades destinadas al manejo y disposición de neumáticos desechados:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD			DISTRIBUCIÓN TARIFARIA POR ACTIVIDAD
Procesamiento	Trituración		1.2 ¢ / lb
	Pulverización		7.1 ¢ / lb
Disposición Final	Reciclaje		4.1 ¢ / lb
	Exportación	Neumáticos Enteros	5.3 ¢ / lb
		Neumáticos Triturados	3.0 ¢ / lb
	Uso No Estructural		1.2 ¢ / lb

Uso Final	Fuente de Energía	Neumáticos Enteros	3.9 ¢ / lb
		Neumáticos Triturados	2.5 ¢ / lb

- B. El pago se otorgará sólo una vez por un mismo material hasta su destino final. No se pagará por más de un proceso a un mismo material dentro de la misma actividad. Es decir, no se pagará por trituración y pulverización.
- C. El porcentaje de dinero asignado a cada una de las etapas que no fue utilizado se ubicará en el fondo de Emergencia.

REGLA 1405 REVISIÓN DEL CARGO Y LAS TARIFAS

- A. El cargo de manejo y disposición de neumáticos y la distribución tarifaria serán reevaluados cada cuatro (4) años o a petición de cualquiera de los miembros de la Junta Asesora del Cargo y la Estructura Tarifaria.
- B. La Junta Asesora aconsejará a la Junta sobre la necesidad de aumentar, disminuir o mantener el cargo y/o la distribución tarifaria. La Junta Asesora estará compuesta por el más alto funcionario de la Autoridad, la Junta y el Banco o un oficial designado por estos. La Junta Asesora será presidida por el Presidente de la Junta.

REGLA 1406 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- A. El pago de las facturas presentadas en Hacienda en virtud de leyes y/o reglamentos anteriores será responsabilidad de Hacienda y no serán asumidas por la Junta bajo Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico y este Reglamento.
- B. Todas las facturas pendientes de pago bajo leyes y/o reglamentos anteriores deberán ser presentadas ante Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico y este Reglamento.
- C. Todas las reclamaciones por concepto de facturas presentadas y no pagadas bajo leyes y/o reglamentos anteriores deberán ser presentadas antes Hacienda dentro de los cuatros (4) meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico y este Reglamento.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**

A tenor y de acuerdo con la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental, la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico" y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 22 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; ha sido promulgado el:

REGLAMENTO TARIFARIO PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN DE NEUMÁTICOS

Este Reglamento tiene como propósito establecer el cargo de manejo y disposición de los neumáticos desechados y las tarifas a pagarse para el procesamiento, uso final, reciclaje y exportación de los neumáticos desechados en Puerto Rico.

Aprobado el **28 de octubre de 2011** mediante la **Resolución R-11-19-2** de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental

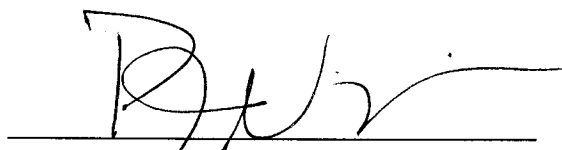
Tras su presentación en el Departamento de Estado, en virtud de la Sección 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada, (3 L.P.R.A sección 2133), este Reglamento entrará en vigencia el 31 de octubre de 2011.



Lcdo. Reynaldo Matos Jiménez
Miembro Asociado



Lcda. Blanche Gonzalez Hodge
Miembro Asociado



Lcdo. Pedro J. Nieves Miranda
Presidente